

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don P.A.M., en nombre y representación de la Fundación Altius Francisco de Vitoria (Fundación Altius) contra la Resolución de la Directora Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor de la Consejería de Asuntos Sociales, de fecha 14 de noviembre de 2013, por la que se acuerda la adjudicación del lote 3 del contrato de servicios "Centros de apoyo y encuentro familiar (CAEF) adscritos al Instituto Madrileño de la Familia y el Menor", este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 19 de julio de 2013, de la Directora-Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, se hizo pública la convocatoria por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato de servicios denominado "Centros de Apoyo y Encuentro Familiar (CAEF), adscritos al Instituto Madrileño de la Familia y el Menor (3 lotes)". La licitación se publicó en el BOCM de fecha 30 de julio de 2013. El valor estimado del contrato es de 5.194.560,08 euros.

Segundo.- El apartado 7 de la cláusula 10 del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares PCAP *“forma y contenido de las proposiciones”* establece que *“los licitadores han de presentar documento de compromiso, firmado por su representante legal, de los medios personales que van a adscribir a la ejecución de cada uno de los lotes del contrato para los que presenten oferta, de acuerdo con lo estipulado en el PPT (...)”*.

El apartado 2 de la cláusula 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) *“Recursos humanos: composición y sustituciones”*, dispone:

“Los servicios de los CAEF estarán a cargo de profesionales cualificados que lo prestarán de forma presencial, personalizada y, en su caso, individualizada.

a) *Composición, titulación y experiencia: La entidad deberá contar para la ejecución del contrato, con un equipo adecuado y suficiente para realizar las tareas que se le encomiendan y deberá estar compuesto por titulados en psicología, derecho, educación o trabajo social, mediadores y auxiliares administrativos.*

La experiencia se acreditará mediante contrato de trabajo o certificados de la entidad en que se haya prestado el servicio.

Los titulados psicólogos, así como los educadores y trabajadores sociales han de acreditar al menos dos años de experiencia en intervención con familias y menores.

Los titulados en Derecho acreditarán al menos dos años de experiencia en trabajos, por cuenta propia o ajena, relacionados directamente con el derecho de familia.

Los mediadores familiares que haya en cada centro deberán acreditar titulación universitaria y un curso de mediación de, al menos, 200 horas, así como una experiencia mínima de un año en mediación familiar.

En cada CAEF al menos un mediador deberá ser titulado en psicología y otro en derecho.

A los efectos previstos en este apartado, no se computará como experiencia con familias la realizada con otros colectivos tales como el trabajo con drogodependientes, población reclusa, enfermos, personas en riesgo de exclusión, etc.

Coordinador: Las funciones de coordinación y dirección del equipo técnico de los centros serán prestadas por titulados superiores que deberán acreditar al menos dos años de experiencia en coordinación de equipos”.

Tercero.- Con fecha 4 de octubre de 2013, la Mesa de Contratación formuló propuesta de adjudicación del lote 3 a favor de la Fundación Altius. Por el órgano de contratación se requiere, el 10 de octubre de 2013, al propuesto como adjudicatario, para que en el plazo de 10 días hábiles aporte la documentación requerida, así como a los medios personales que se van a adscribir a la ejecución del contrato, de acuerdo con el artículo 151 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP).

El 21 de octubre, la Fundación Altius presentó escrito aportando la documentación y, con fecha 25 de octubre, la Subdirección General de Familia informó a la Fundación que el personal propuesto para el lote 3, no se ajustaba a lo establecido en el apartado 6.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

El 8 de noviembre (finalizado el plazo), la Fundación presentó en el Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, escrito acompañado de una serie de documentos relativos a la experiencia del personal requerida en los pliegos.

Con fecha 14 de noviembre de 2013, la Directora Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor entendiendo que la Fundación Altius, no presentó la documentación requerida relativa a la experiencia de los medios personales que se iban a adscribir a la ejecución del contrato, tiene por retirada la oferta del procedimiento por parte del licitador de acuerdo con el artículo 151 del TRLCSPP. En consecuencia, el 14 de noviembre, dictó resolución de adjudicación a la entidad Aprome por ser el licitador siguiente al adjudicatario propuesto por la Mesa de Contratación, procediendo a su notificación el 11 de diciembre de 2013.

Esa Resolución de adjudicación acordó excluir a la Fundación Altius de la licitación porque “llevado a cabo por el Órgano de Contratación del IMFM requerimiento a la Fundación Altius Francisco de Vitoria para la presentación de la documentación establecida en el apartado 151.2 TRLCSP, así como la acreditación de la titulación y experiencia de los medios personales que adscribe la entidad a la ejecución del contrato, requeridos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, y no habiendo aportado la experiencia exigida del personal, en concreto del licenciado en derecho y de dos trabajadoras sociales, en el plazo legal establecido, entendiéndose, en consecuencia, que ha retirado su oferta..”.

Cuarto.- El 30 de diciembre de 2013 tuvo entrada, en el Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la Fundación Altius, contra la Resolución de la Directora Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, de fecha 14 de noviembre de 2013, por el que se acuerda la adjudicación del lote 3 del contrato de servicios. El mismo día se anunció la interposición del recurso ante el órgano de contratación.

El recurso solicita que *“se anule el acto administrativo impugnado, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de la adjudicación provisional; y dictándose un nuevo acuerdo de adjudicación del contrato conforme a los pronunciamientos contenidos en la resolución anulatoria. Asimismo solicita que se le requiera igualmente para que remita al Tribunal Administrativo certificación de que, en el expediente que corresponde a idéntico servicio del ahora licitado, el perfil de don Alejandro Sánchez Prieto fue admitido para la misma función para la que ahora se rechaza”*.

Quinto.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 3 de enero de 2014, junto con una copia del expediente de contratación.

Sexto.- Con fecha 9 de enero de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión

del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Aprome que manifiesta que los pliegos tienen carácter vinculante y la presentación de oferta supone la aceptación incondicional de los mismos. Que la experiencia del equipo humano se ha de acreditar mediante contrato de trabajo o certificados de la entidad en que se haya prestado el servicio y que al no presentar la documentación en el plazo de 10 días hábiles concedido se ha de entender que ha retirado su oferta. Al no aportar la Fundación Altius, en tiempo y forma los documentos necesarios para acreditar la solvencia del personal que iba a destinar a la ejecución del contrato no puede pretender que sea el Tribunal quien revise la documentación con la aportación de nuevos documentos, no estándole atribuidas funciones de sustitución del juicio técnico del informe, ni la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no que corresponde al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la Fundación Altius para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al lote 3 cuya adjudicación se recurre *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 a) del TRLCSP pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de noviembre de 2013, practicada la notificación el 11 de diciembre de 2013, e interpuesto el recurso el 30 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Se solicita por la recurrente que se requiera a la Dirección General de Familia *“para que remita al Tribunal Administrativo certificación de que, en el expediente que corresponde a idéntico servicio del ahora licitado, el perfil de don Alejandro Sánchez Prieto fue admitido para la misma función para la que ahora se rechaza”*. Considera el Tribunal que no es posible comparar los requisitos de contratos diferentes y que la actuación en un procedimiento no determina necesariamente la decisión que pueda dictarse en otro similar. Consta en el expediente de contratación la documentación remitida por la licitadora ahora recurrente al presente procedimiento y con arreglo a la misma ha de dictar Resolución, por lo que no considera procedente ni necesario la solicitud de remisión de certificación de otras actuaciones referidas a otro procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 del TRLCSP y 80.3 de la LRJ-PAC procede rechazar la solicitud de dicha prueba.

Sexto.- La Resolución recurrida, basándose en el Informe técnico emitido por la Subdirección General de la Familia, considera que por la recurrente no se ha

acreditado la experiencia suficiente en 3 de los 15 miembros del equipo adscrito a la prestación del servicio y que la documentación complementaria aportada por la recurrente el día 8 de noviembre no debe ser tenida en cuenta por haber sido presentada fuera de plazo.

Alega la recurrente que su exclusión se debe a criterios exclusivamente formales, es decir, por no haber aportado los concretos documentos fijados en el PCAP puesto que fueron aportados los documentos que acreditan de manera fehaciente la experiencia requerida. Añade que no se puede limitar arbitrariamente los medios de prueba de que las partes intenten valerse.

Procede, por tanto, analizar, en primer lugar, la suficiencia de la documentación presentada dentro del plazo de 10 días hábiles y en su caso, los efectos que debe tener la documentación presentada el día 8 de noviembre, fuera del plazo concedido, en relación a cada uno de los tres componentes del equipo motivo del recurso.

a) Andrea García Rodríguez.

Acredita por medio de varios contratos con Mapfre Quavita e Servicios Asistenciales, experiencia como Ayudante de coordinación y coordinadora del Servicio de Ayuda a Domicilio (desde el 7 de marzo de 2008 a 21 de marzo de 2011).

Señala el Informe técnico que no queda acreditada la experiencia consistente en la intervención en familia y menores durante los 24 meses señalados en el Pliego porque *“los coordinadores del servicio de Ayuda a Domicilio no hacen intervención directa con las familias”* Además, añade, no se computa (cláusula 6.2. del PPT) la ayuda a otros colectivos tales como drogodependientes, población reclusa, enfermos, personas en riesgo de exclusión, etc.

Según la recurrente consta en el curriculum vitae, esta experiencia bajo el título "Coordinadora de Ayuda a Domicilio. Marzo 2008/Marzo 2011, MAPFRE QUAVITAE", donde figura: "Intervención directa en los domicilios con los usuarios y sus familias." Aparte de esa primera función de "intervención directa", esta trabajadora también mediaba entre usuarios y familias, seguía y valoraba el trabajo del auxiliar, informaba y orientaba a los usuarios y sus familias y coordinaba el trabajo con los auxiliares. Pero lo que no puede afirmarse es que no hiciera intervención directa, porque es la primera de las funciones que aparece en este apartado. La recurrente pone de manifiesto que la Ayuda a Domicilio no es un tipo de población, sino un ámbito de trabajo. La Administración no está autorizada a presumir, en contra de Fundación Altius, un hecho como el de haber prestado únicamente servicios a los colectivos mencionados en el Pliego, simple y llanamente porque no existe un hecho indicio que sirva de base o con el que se establezca un enlace preciso al efecto de establecer tal presunción. Finalmente, tampoco se ha tenido en cuenta el certificado del Ayuntamiento de Parla que acredita otro período adicional de experiencia con familia y menores desde diciembre de 2011 a mayo de 2012 en el que se refiere que Andrea Garcia ha desarrollado el proyecto "Atención Social y Apoyo Educativo, Social y Familiar a alumnos expulsados de los IES".

b) Yolanda Antón Gallego.

Señala el Informe en el que se basa la Resolución de exclusión que no queda acreditada la experiencia de 24 meses en intervención con familia y menores. Sólo acredita 13 meses y 22 días como Trabajadora Social en la Consejería de Presidencia y Justicia, Dirección General de Justicia de la Comunidad de Madrid, con intervención con familias y menores, desarrollada dentro del equipo psicosocial de los juzgados. Afirma el Informe que queda acreditada la experiencia requerida en el Pliego en la Consejería de Presidencia y Justicia, Dirección General de Justicia, pero en el resto de Centros de Servicios Sociales y Mancomunidad, no se computa la experiencia porque no se especifica la experiencia en familia y menores. El resto de experiencia presentada corresponde a contratos como trabajadora social en Mancomunidades y Servicios Sociales de Ayuntamientos, siendo su competencia los

servicios sociales generales y no los servicios especializados de familia y menores. Por lo que no se pueden computar como experiencia dado que un trabajador social puede realizar diferentes funciones y en los certificados presentados no se especifica que hayan desempeñado funciones con las familias y menores. Con fecha 13 de noviembre (fuera de plazo), la Fundación Altius, presenta junto con el recurso un certificado de la Mancomunidad de Servicios Sociales Generales Las Cañadas donde afirma literalmente que sus funciones han sido las propias que se llevan a cabo en los servicios sociales de atención primaria, por lo que se refiere a servicios sociales generales y no especializados de familia y menores.

Según la recurrente bastarían para acreditar los 24 meses de experiencia, - además de los 13 meses y 22 días reconocidos y los años en Centros de Servicios Sociales no tenidos en cuenta- el certificado aportado que recoge la pertenencia al Turno de Intervención Profesional en Adopción Internacional (TIPAI) durante los años 2003 y 2004, a través del Convenio de Colaboración entre la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla León. Así resulta también del certificado emitido por la Mancomunidad de Servicios Sociales "Las Cañadas".

c) Alejandro Sánchez Prieto.

El informe en el que se basa la Resolución de adjudicación, declara respecto de este trabajador, que no quedan acreditados los 24 meses de experiencia en Derecho de Familia exigidos en los Pliegos, contabilizándose tan solo los 16 meses y 21 días del contrato de 2012 y 2013 para la realización del servicio del Centro en Majadahonda. Aunque se encuentra colegiado desde el 13 de enero de 1984 y al corriente de pago en las cuotas de la mutualidad de la abogacía, sólo acredita 16 meses y 21 días como asesor en derecho de familia en el Centro de Apoyo a la Familia de Majadahonda mediante contrato laboral. A dicho contrato, añade en la presentación del recurso el mail de la Jefe del Servicio de Mediación Familiar del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, considerándolo apto para el trabajo en el

CAF de Majadahonda, no siendo esto óbice para justificar los 24 meses exigidos en la cláusula 6.2 a) del PPT puesto que el contrato tiene efectos desde el 1 de junio de 2012.

Señala la recurrente que viene ejerciendo la profesión de abogado desde el año 1984, con despacho abierto en Madrid, y con experiencia precisamente en Derecho de Familia desde hace más de 29 años, lo cual ha sido acreditado. Así, se presentó Certificado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el que Alejandro figura como abogado del Turno de Oficio de Derecho de Familia. El Certificado del Colegio de Abogados acredita que Alejandro está dado de alta como ejerciente desde 1984 y con certificación de estar dado de alta en el turno de oficio de derecho de familia desde abril de 1993 hasta diciembre de 1999 y desde marzo de 2009 hasta la actualidad, lo que constituye prueba de más de su experiencia en Derecho y concretamente en Derecho de Familia desde hace más de 2 años. Antes de 1993 no existía el turno especial de derecho de familia, motivo por el que no se reflejan fechas anteriores a 1993, sino desde el año 1993 y hasta la actualidad. Por otro lado, desde 1 de junio de 2012, y hasta el 15 de diciembre de 2013, este trabajador ha estado en el CAF de Majadahonda, en el servicio de Orientación Jurídica, habiéndose dado por cumplidos los requisitos por la propia Comunidad de Madrid para el desempeño de tal cometido.

Por tanto, procede, en primer lugar determinar si la Fundación Altius, aportó la documentación exigida en el artículo 151.2 del TRLCSP a los efectos de proceder a la correspondiente adjudicación del contrato por parte del órgano de contratación.

El citado artículo 151.2 citado dispone que: “El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la

acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

(...).

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

La exigencia del artículo 151.2 citado, no es otra que aquel que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa acredite, en el plazo señalado en el precepto transcrito, entre otros, la efectiva disposición de los medios, en este caso personales, que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, de manera que si no presenta la documentación exigida se considerará que el licitador retira su oferta y entonces la Administración procederá a recabar esa información al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

A estos efectos interesa destacar que el plazo de diez días hábiles, que establece el artículo 151.2 antes reproducido, para aportar la justificación exigida no puede ser rebasado, pues de no ser así ello supondría un punto de inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, y sería contrario a los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación, consagrados en el TRLCSP.

A la vista de los antecedentes que constan en el expediente de contratación la recurrente fue requerida para la acreditación del compromiso de adscripción de medios personales, lo que realizó dentro del plazo concedido. Valorada la documentación presentada fue considerada insuficiente, por lo que se procedió a rechazar su oferta. No obstante, informada verbalmente, la recurrente presentó

determinada documentación a fin de aclarar o solventar la insuficiencia. El órgano de contratación no tuvo en cuenta esta documentación por considerarla aportada fuera de plazo.

Debe plantearse si existe la posibilidad de subsanar la documentación requerida a la empresa propuesta como adjudicataria, si ésta se presenta dentro del plazo otorgado, pero con algún defecto subsanable. La normativa de contratos del sector público no contiene ninguna previsión específica respecto de la subsanación en esta fase del procedimiento, de manera que, visto el régimen de aplicación subsidiario previsto en la disposición final tercera del TRLCSP, se puede considerar aplicable lo que prevé el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el supuesto en que se considere que alguno de los actos de las personas interesadas no tiene los requisitos necesarios. Por lo tanto, en este caso, hay que afirmar la existencia de la posibilidad de la procedencia de otorgar un plazo de subsanación, pero siempre teniendo en cuenta que los defectos sólo son subsanables cuando no afectan a la acreditación de los requisitos y nunca lo serán si afectan a la existencia. En este sentido se pronuncia el Informe 2/2012, de 30 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña.

Una vez admitida la posibilidad de subsanación, a la vista de la documentación aportada por la ahora recurrente se apreció la insuficiencia de la misma y existiendo dudas sobre la posible acreditación con otros medios el Tribunal entiende subsanable la documentación aportada. Considerando subsanables los defectos relativos a la acreditación realizada por la recurrente, procedía que se hubiera puesto en conocimiento de la misma a fin de su posible subsanación o aclaración. No obstante, se consideró el plazo como improrrogable procediendo a no valorar la documentación presentada el 8 de noviembre, una vez transcurrido el plazo concedido, entendiéndose que ha retirado su oferta. Considera el Tribunal que este proceder no se ajusta a Derecho, no pudiendo tener en cuenta la documentación aportada en fase de recurso pues no fue valorada en el informe

técnico ni aportada al expediente administrativo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de acreditación del compromiso de adscripción de medios, a fin de que la Fundación Altius tenga conocimiento de las deficiencias de la documentación presentada y pueda, en su caso, presentar aclaraciones o documentación de subsanación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por Don. P.A.M., en nombre y representación de la Fundación Altius Francisco de Vitoria (Fundación Altius) contra la Resolución de la Directora Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor de la Consejería de Asuntos Sociales, de fecha 14 de noviembre de 2013, por el que se acuerda la adjudicación del lote 3 del contrato de servicios "Centros de apoyo y encuentro familiar (CAEF) adscritos al Instituto Madrileño de la Familia y el Menor", anulando la Resolución de adjudicación debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de acreditación del compromiso de adscripción de medios, a fin de que la Fundación Altius tenga conocimiento de las deficiencias de la documentación presentada y pueda, en su caso, presentar aclaraciones o documentación de subsanación, que será valorada a efectos de comprobar si se adecúa a lo exigido en el PCAP.

Segundo.- Rechazar la solicitud de prueba consistente en la solicitud de certificación de que, en el expediente que se cita por la recurrente, el perfil de don Alejandro Sánchez Prieto fue admitido.

Tercero.-Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 9 de enero de 2014.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.